

**CERTIFICADO COMISIÓN MIXTA. ARTÍCULO 70 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

**CERTIFICADO**

Certifico que con fecha 25 de enero de 2023, sesionó la Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política de la República, con el objeto de proponer la forma y modo de resolver la divergencia surgida con ocasión de la tramitación del proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental con el objeto de permitir la protección de infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave o inminente (Boletines N<sup>os</sup> 15.219-07 y 13.085-07, refundidos), originado en mociones de los Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón, y señores Elizalde, Pugh y Quintana (Boletín N<sup>o</sup> 15.219-07) y del Honorable Senador señor Chahuán (Boletín N<sup>o</sup> 13.085-07), con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Asistieron a las sesiones celebradas por la Comisión Mixta, además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena y señores Álvaro Elizalde, Francisco Huenchumilla y Kenneth Pugh, y los Honorables Diputados señoras Yovana Ahumada, Danisa Astudillo y Gloria Naveillan, y señores Eric Aedo, Cristián Araya, Johannes Kaiser, Andrés Jouannet, Harry Jürgensen, Cristian Labbé y Renzo Trisotti.

Concurrieron, también, los siguientes personeros:

- La Ministra de Defensa Nacional, señora Maya Fernández, junto a los asesores señores Luis Correa, Cristian Greig, Joaquín Pavez y Claudio Pérez.

- La Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá, junto a los asesores señora Soledad Zamorano y señores Héctor Fernández, Sergio Valenzuela y Alejandro Urquiza.

- La Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Ana Lya Uriarte, junto a la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos, y a los asesores señora Francisca Oyarzún y Rodrigo Asencio.

- Los asesores parlamentarios señoras Paz Anastasiadis, Macarena Parra, María Teresa Urrutia y Victoria Valdés, y señores Jaime Beltrán, Nicolás Carrizo, Roberto Godoy, Benjamín Lagos, Pedro Lezaeta, Luis Marquez, Héctor Mery, Fernando Ugarte y Abraham Valdebenito.

- De la Fundación Jaime Guzmán, señora Teresita Santa Cruz.

- - -

La Cámara de Diputados, Cámara de origen, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señoras Alejandra Placencia Cabello y Marcela Riquelme Aliaga, y señores Jaime Araya Guerrero, Henry Leal Bizama, Diego Schalper Sepúlveda.

A su vez, el Senado, Cámara revisora, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento, Honorables Senadores señora Luz Eliana Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial e Ignacio Walker Prieto.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 25 de enero de 2023, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Luz Eliana Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial e Ignacio Walker Prieto, y Honorables Diputados señoras Alejandra Placencia Cabello y Marcela Riquelme Aliaga. y señores Jaime Araya Guerrero, Henry Leal Bizama y Diego Schalper Sepúlveda. En dicha oportunidad, se eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Walker. Seguidamente, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

## **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Esta iniciativa debe ser aprobada por las cuatro séptimas partes de los Senadores y Diputados en ejercicio, con arreglo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 127 de la Ley Fundamental.

- - -

## **DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIAS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA**

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental con el objeto de permitir la protección de infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave o inminente (Boletines N<sup>os</sup> 15.219-07 y 13.085-07, refundidos), del siguiente tenor:

### **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:**

“Artículo primero.- Agrégase, en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, el siguiente numeral 21°, nuevo:

“21°.- Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. La protección comenzará a regir desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial.

La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al

medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.

El Presidente de la República, a través del decreto supremo señalado en el párrafo primero, designará a un oficial de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en las áreas determinadas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el decreto supremo dictado en conformidad con la ley.

El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones sólo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto, garantizando siempre el uso proporcional de la misma en el cumplimiento del deber.

Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las

medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.

La atribución especial contenida en este numeral también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que se dicte en conformidad con la ley.”.

Artículo segundo.- Agrégase la siguiente disposición quincuagésima tercera transitoria, nueva, en la Constitución Política de la República:

“QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de tres meses contado desde la publicación de esta reforma, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Defensa Nacional, las normas necesarias para regular las atribuciones y deberes de las fuerzas para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas establecidas en el párrafo final del numeral 21° del artículo 32.

Dichas disposiciones sólo podrán otorgar a las Fuerzas Armadas atribuciones para el control de identidad y registro en las áreas de las zonas fronterizas delimitadas por el correspondiente decreto supremo, así como la detención para el solo efecto de poner a las personas a disposición de las policías. Asimismo, podrán facultar a las Fuerzas Armadas para la colaboración con la autoridad contralora para efectos de lo establecido en el artículo 166 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

Estos preceptos regirán mientras no se publique la ley a la que se refiere el párrafo final del numeral 21° del artículo 32. El respectivo Mensaje deberá ser enviado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro de un plazo de seis meses contado desde la publicación de esta reforma.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, desechó el proyecto en su totalidad.

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de la República, se formó la Comisión Mixta con la finalidad de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de reforma constitucional referido.

- - -

## **PROPOSICIÓN**

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver la divergencia suscitada entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

### **ARTÍCULO PRIMERO**

Agrégase, en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, el siguiente numeral 21°, nuevo:

#### **Artículo 32**

#### **Numeral 21**

#### **Párrafo primero**

21°.- Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. La protección comenzará a regir desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial.

**Sometido a votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Walker; y Honorables Diputados señoras Placencia y Riquelme, y señores Araya Guerrero, Leal y Schalper.**

### Párrafo segundo

La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, **transmisión, transporte, producción**, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, **gas**, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.

**Sometido a votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Walker; y Honorables Diputados señoras Placencia y Riquelme, y señores Araya Guerrero, Leal y Schalper.**

### Párrafo tercero

El Presidente de la República, a través del decreto supremo señalado en el párrafo primero, designará a un oficial **general** de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en las áreas determinadas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el decreto supremo dictado en conformidad con la ley.

**Sometido a votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Walker; y Honorables Diputados señoras Placencia y Riquelme, y señores Araya Guerrero, Leal y Schalper.**

#### Párrafo cuarto

El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones sólo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber.

**Sometido a votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Walker; y Honorables Diputados señoras Placencia y Riquelme, y señores Araya Guerrero, Leal y Schalper.**

#### Párrafo quinto

Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.

**Sometido a votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables**

**Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Walker; y Honorables Diputados señoras Placencia y Riquelme, y señores Araya Guerrero, Leal y Schalper.**

Párrafo sexto

La atribución especial contenida en este numeral también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que se dicte en conformidad con la ley.

**Sometido a votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Walker; y Honorables Diputados señoras Placencia y Riquelme, y señores Araya Guerrero, Leal y Schalper.**

## **ARTÍCULO SEGUNDO**

Agrégase la siguiente disposición quincuagésima tercera transitoria, nueva, en la Constitución Política de la República:

### **Disposición Transitoria Quincuagésima Tercera, nueva**

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de tres meses contado desde la publicación de esta reforma, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Defensa Nacional, las normas necesarias para regular las atribuciones y deberes de las fuerzas para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas establecidas en el párrafo final del numeral 21° del artículo 32.

Dichas disposiciones sólo podrán otorgar a las Fuerzas Armadas atribuciones para el control de identidad y registro en las áreas de las zonas fronterizas delimitadas por el correspondiente decreto supremo, así como la detención para el solo efecto de poner a las personas a disposición de las policías. Asimismo, podrán facultar a las

Fuerzas Armadas para la colaboración con la autoridad contralora para efectos de lo establecido en el artículo 166 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

Estos preceptos regirán mientras no se publique la ley a la que se refiere el párrafo final del numeral 21° del artículo 32. El respectivo Mensaje deberá ser enviado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro de un plazo de seis meses contado desde la publicación de esta reforma.

**Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Walker; y Honorables Diputados señoras Placencia y Riquelme, y señores Araya Guerrero, Leal y Schalper.**

- - -

#### **TEXTO DEL PROYECTO**

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

#### **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

:

“Artículo primero.- Agrégase, en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, el siguiente numeral 21°, nuevo:

“21°.- Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. La protección comenzará a regir desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial.

La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al

abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, **transmisión, transporte, producción**, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, **gas**, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.

El Presidente de la República, a través del decreto supremo señalado en el párrafo primero, designará a un oficial **general** de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en las áreas determinadas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el decreto supremo dictado en conformidad con la ley.

El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones sólo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber.

Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las

medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.

La atribución especial contenida en este numeral también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que se dicte en conformidad con la ley.”.

Artículo segundo.- Agrégase la siguiente disposición quincuagésima tercera transitoria, nueva, en la Constitución Política de la República:

“QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de tres meses contado desde la publicación de esta reforma, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Defensa Nacional, las normas necesarias para regular las atribuciones y deberes de las fuerzas para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas establecidas en el párrafo final del numeral 21° del artículo 32.

Dichas disposiciones sólo podrán otorgar a las Fuerzas Armadas atribuciones para el control de identidad y registro en las áreas de las zonas fronterizas delimitadas por el correspondiente decreto supremo, así como la detención para el solo efecto de poner a las personas a disposición de las policías. Asimismo, podrán facultar a las Fuerzas Armadas para la colaboración con la autoridad contralora para efectos de lo establecido en el artículo 166 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

Estos preceptos regirán mientras no se publique la ley a la que se refiere el párrafo final del numeral 21° del artículo 32. El respectivo Mensaje deberá ser enviado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro de un plazo de seis meses contado desde la publicación de esta reforma.”.

## ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 25 de enero de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker, y los Honorables Diputados señoras Placencia y Riquelme, y señores Araya Guerrero, Leal, Schalper.

- - -

Valparaíso, 25 de enero de 2023.

RODRIGO PINEDA GARFIAS  
Secretario abogado